

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, el término para subsanar los requisitos del inadmisorio, venció el 06 de junio de 2022 a las 5 p.m. La parte ejecutante, el último día que tenía para hacerlo, a las 15: 13 horas, arrió escrito con el que pretende subsanar las exigencias. A Despacho, 09 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Doblamos S.A.S.
Demandado	CNV Construcciones S.A.S
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00201 00
Interlocutorio	0817 – Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva. La empresa Doblamos S.A.S., arrió demanda ejecutiva en contra de la compañía CNV Construcciones S.A.S, arriando como documentos base de recaudo cinco presuntas facturas electrónicas.

Por auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estados del 27 de mayo hogaño, se inadmitió la demanda, y se exigieron, entre otros, requisitos los siguientes: “...1. Conforme al numeral 3° *ibidem*, con respecto a la comunicación de las presuntas facturas electrónicas al(los) demandado(s); deberá la parte demandante indicar en los hechos de la demanda, si las presuntas facturas electrónicas aportadas como base de recaudo, se remitieron al correo electrónico que tendría dispuesto la parte demandada para dicho fin, y aportando **evidencia siquiera sumaria** de ello. Fechas de envío que deben concordar **con la información manifestada** en el escrito de la demanda. “...2. Se deberá tener en cuenta que, en el acápite de pruebas, se relacionó que se aportaba “...Constancias de envío de las facturas electrónicas por correo certificado...”; pero con los anexos del escrito de la demanda, **no se evidencian los documentos adjuntos del presunto envío**. Además, al revisar los documentos nombrados como “...detalle de entrega...”, pese a que en el(los) mismo(s) se indica que fue por “E-Mail”, no se logra tener certeza de cuál es la empresa de envíos postales que habría realizado el supuesto envío electrónico; así como tampoco se puede tener la certeza, de si el supuesto envío electrónico fue de **conocimiento de la sociedad** que se pretende demandar. (...) “...5. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un **nuevo escrito de demanda**, con sus respectivos anexos, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada.

(Negrilla nuestra).

Frente a lo exigido en el numeral primero, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral, en lo referente al aporte de medio de prueba siquiera sumario, que acredite que el presunto correo electrónico, supuestamente utilizado para el envío de las facturas electrónicas a la parte demandada, sea el destinado por la misma para tal fin; pues, el demandante manifiesta que dicha prueba sumaria, deriva de cada uno de los títulos valores expedidos, pero no aporta algún elemento de acreditación de la destinación del correo usado, así como tampoco allega constancia de los envíos de dichas facturas electrónicas, con sus respectivas fechas de envío, a la parte demandante.

Y aunque el demandante afirma que, “...se entiende se acepta tácitamente una factura cuando no se reclama contra su contenido durante el término que la ley concede, término que se encuentra establecido en tres días conforme el artículo 773 de nuestra legislación mercantil...”; no está teniendo en cuenta la parte accionante, primero, que en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, se determinó que la aceptación de las facturas puede ser aceptada en documento separado, físico o electrónico; y segundo, que, en norma posterior, como lo es el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, se estipula que: “...El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica** de los hechos que dan lugar a la **aceptación tácita** del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento” (negrilla nuestra); por lo que, si bien podría afirmarse que la aceptación se dé en forma tácita, se tiene que de tal evento se debe dejar constancia bien sea de manera física o electrónica, lo que en este caso no se acredita haber cumplido ni de forma física y/o electrónicamente.

Con respecto al requisito del segundo numeral del inadmisorio, la parte ejecutante tampoco dio cumplimiento a lo ordenado; pues no fueron aportadas las constancias que acrediten el supuesto envío de las facturas electrónicas, pese que fueron anunciadas por el demandante en el escrito de la demanda; así como tampoco se evidencia con el texto de la presunta subsanación de los requisitos del inadmisorio (y no están con la demanda), los documentos adjuntos del presunto envío de las facturas electrónicas; por lo que no se puede tener certeza de que la sociedad a la que se demanda, haya tenido un pleno y claro conocimiento de las facturas que se le pretende cobrar por esta vía judicial ejecutiva; y/o que, de su actuar, se pueda desprender una presunta aceptación tácita de las misma, como lo pretende la parte demandante en el escrito de la demanda y en la subsanación, lo cual no es procedente conforme lo explicado.

De otro lado, la parte demandante allega una constancia de lo que sería una certificación comercial, con una empresa de facturación electrónica denominada “*Facture*”, la cual certifica que presta sus servicios para la empresa “...*HEINSOHN BUSINESS TECHNOLOGY S.A., identificado con NIT 800.046.226-8...*”; pero se encuentra que dicha empresa de facturación electrónica mencionada, no tiene relación con la empresa demandante en cuanto a las facturas objeto de pretensión ejecutiva; máxime que la certificación aportada fue expedida el día 11 de septiembre de 2020, y en nada acredita si los envíos de las facturas electrónicas fueron plenamente conocidas en su momento por la parte demandada. Y por todo ello, no se tiene por cabalmente cumplidas las exigencias del numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda.

Finalmente, la parte demandada tampoco dio cumplimiento al numeral quinto del auto inadmisorio; pues solo allega el escrito donde pretende subsanar los requisitos solicitados, pero no aporta un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado, ya que el último escrito allegado, y que debía cumplir dicha exigencia, adolece de los acápites de notificaciones, pretensiones, pruebas, anexos, y fundamentos de derecho, entre otros, que deben hacer parte del texto de la demanda debidamente integrada.

Frente a tal panorama, se estima que la parte accionante NO cumplió con los requisitos exigidos en los numerales 1, 2 y 5 del auto inadmisorio; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **Doblamos S.A.S.**, identificada con NIT 890935922-8; y en contra de la empresa **CNV Construcciones S.A.S**, identificada con NIT. No. 800109273-6; por no cumplir cabalmente con los requisitos del inadmisorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR el archivo del proceso, una vez ejecutoriado este auto, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Tercero. No se ordena devolución de demanda y anexos, por cuanto se presenta y se tramita de manera digital (virtual), y no se arriman documentos físicos con la misma. Las solicitudes de copias digitales se resolverán por secretaría.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **097**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**